

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 102.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
-DEMANDADA: BLANCA CECILIA PACHÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00185-00.**

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose a Despacho el presente proceso para revisar la notificación que hubiera realizado la parte actora a la demandada Blanca Cecilia Pachón Hernández, bajo los parámetros del art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, nos fue allegada al correo del Despacho el acta de defunción de dicha demandada.

Siendo así, y ante tan infortunado hecho, es claro que nos encontramos ante una de las causales de interrupción del proceso, pues establece el art. 159 del C. G. del P. en su numeral 1 que el proceso o la actuación posterior del mismo se interrumpirá "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)*", por ello, y siguiendo los parámetros del mismo artículo, se procederá a declarar la interrupción del presente proceso y sus efectos se producirán a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia.

Por otra parte, y debido a lo anterior, es propicio requerir a la parte demandante, conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que comunique al Despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, si existen posibles herederos de la fallecida demandada que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 68 y 160 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

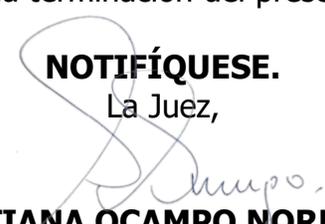
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso, a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que comunique al Despacho si existen posibles herederos de la fallecida demandada que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


TATIANA OCAMPO NOREÑA